



Centro de cConciliación, Arbitraje y Amigable Composición
Crear Equidad

Resolución 1978 de 25 octubre de 2022 del Ministerio de Justicia y el Derecho

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO Y CONSTANCIA DE
INASISTENCIA.
CE 115-2025**

Lugar: CENTRO DE CONCILIACION CREAR EQUIDAD YOPAL (CASANARE)

VIRTUALMENTE AL VINCULO: <https://meet.google.com/vbo-rrff-pxk>

Fecha: 16 de junio de 2025.

Hora: 09:00 A.M.

Conciliador: WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA

Identificación: 86.068.873 T.P. # 296.770 del C.S. de la J,

Asunto: RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Código centro de conciliación: 1651

1. CONVOCANTES.

Convocante: **NANCY YASMIN GRANADOS CARREÑO**, C.C. N° 47'439.207 de Yopal, en nombre propio y en representación de su menor hijo **DEHIBY JAMITH PATIÑO GRANADOS** NUIP No. 1.222.120.107; **OSCAR JAVIER RINCON RINCON**, C.C. N° 74'180.747 de Sogamoso, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHANNER SELIM RINCON GONZALEZ**, identificado con registro civil No. 1.222.128.923; **OSCAR JAVIER RINCON GRANADOS**, C.C. No. 1.007.368.657 de Yopal.

APODERADO CONVOCANTES: **ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.117.568 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 237.844 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONVOCADOS COMPARECIENTES:

MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ, CC No. 1118.542.529, APODERADO: JAIRO ARTURO CASTRO LEON CC # 71339509 T.P # 257718 CS DE LA J. poder conferido en audiencia.

JAVIER SANCHEZ ROJAS, CC No. 9.656.402,

SEGUROS DEL ESTADO Nit. 860.009.578-6 apoderado: HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ CC # 79.511.306 T.P. # 79.511.306 DEL C.S. DE LA J.

SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, Nit. 860.028.415-5 Apoderado: MAYERLY AYALA RIVERA CC # 1.113.696.485 T.P # 397.018 DEL C.S. DE LA J.

3. CONVOCADOS INASISTENTES:

TURITAXIS S.A.S., Nit. 901.520.912.-4.

4. HECHOS:

Ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, **CREAR EQUIDAD**, el día cinco (05) del mes de junio de 2025, los Señores **NANCY YASMIN GRANADOS CARREÑO**, C.C. N° 47'439.207 de Yopal, en nombre propio y en representación de su menor hijo **DEHIBY JAMITH PATIÑO GRANADOS** NUIP No. 1.222.120.107; **OSCAR JAVIER RINCON RINCON**,

Carrera 20 # 6 – 71 Torre B oficina 101 centro Yopal – Casanare / Teléfono 608-6349186
E-mail: crearabogadoscoop@gmail.com / Página: <https://centrodeconciliacioncrearequidad.com>

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.





Centro de cConciliación, Arbitraje y Amigable Composición

Crear Equidad

Resolución 1978 de 25 octubre de 2022 del Ministerio de Justicia y el Derecho

C.C. N° 74´180.747 de Sogamoso, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHANNER SELIM RINCON GONZALEZ**, identificado con registro civil No. 1.222.128.923; **OSCAR JAVIER RINCON GRANADOS**, C.C. No. 1.007.368.657 de Yopal. , por conducto de su apoderado **ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.117.568 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 237.844 del Consejo Superior de la Judicatura solicitaron **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, pidiendo ser convocado para tales efectos los señores **MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ**, CC No. 1118.542.529, **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, CC # 9.656.402, **SEGUROS DEL ESTADO** Nit. 860.009.578-6, y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, Nit. 860.028.415-5

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la solicitud, y se nombró a prevención como abogado conciliador a **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**, procediéndose a fijar fecha y hora CONCILIACION RAD. CE114-2025 – el día 16 de junio de 2025 Hora: 09:00 A.M. para la celebración de la audiencia de forma ante el centro de conciliación Carrera 20 # 6 – 71 Torre B oficina 101 centro Yopal – Casanare / Teléfono 608-6349186. La que se realizó de forma virtual al vinculo <https://meet.google.com/vbo-rfff-pxk>

5. HECHOS Y PRETENCIONES: (transcritos de la solicitud)

I. HECHOS

PRIMERO: El joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula N° 1.118.573.015, nació el día 30 de noviembre de 1998, para la fecha del accidente tenía 25 años de edad, según registro civil de nacimiento que se anexa.

SEGUNDO: El joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), era hijo de la señora NANCY YASMIN GRANADOS CARREÑO y el señor OSCAR JAVIER RINCON RINCON.

TERCERO: El joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), era hermano de DEHIBY JAMITH PATIÑO GRANADOS, JHANNER SELIM RINCON GONZALEZ y OSCAR JAVIER RINCON GRANADOS

CUARTO: El joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), vivía en el municipio de Yopal Casanare, en la casa materna donde tenía su asiento principal.

QUINTO: El joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), trabajaba en oficios varios, como técnico en sistemas, técnico de aires acondicionados y derivados, de los cuales percibía ingresos para auto sostenerse y suplir todos sus gastos.

SEXTO: El día 6 de febrero del 2024, siendo aproximadamente las 4:00 pm, el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), se dirigía en la motocicleta de placas SMU23C, en calidad de acompañante (parrillero), cuando a la altura de la carrera 23 con calle 17 en Yopal – Casanare, de manera intempestiva fue impactado violentamente por el vehículo de placas UVL094 – Servicio: Publico, conducido por el señor JAVIER SANCHEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula No. 9´656.402, este último, quien actuó de forma imprudente al conducir, violó las normas de tránsito al omitir LA SEÑAL DE PARE, situación que desencadenó el siniestro vial donde desafortunadamente perdió la vida el joven RINCON GRANADOS.

SEPTIMO: Es necesario precisar, que el señor JHON HAROLD NIÑO FONSECA, identificado con la cédula # 1'007.766.997 quien también resulto herido en el siniestro fatal, era quien conducía la motocicleta de placas SMU23C, donde iba como parrillero el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), los cuales circulaban por la Cra 23 y el señor JAVIER SANCHEZ ROJAS, en el vehículo de placas UVL094 circulaba por la calle 17.

OCTAVO: Que al sitio de los hechos llegaron agentes de la secretaria de tránsito de Yopal Casanare, y posteriormente elaboraron el correspondiente informe de accidente de tránsito No. 001643072, realizado por el agente YOLFEN ANDRES NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.557.651, y placa #011, informe en el cual se señaló que el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS sufrió "TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO", situación que conlleva a que la víctima fuera remitido a la Clínica Casanare. Es importante resaltar que aquel al ostentar la calidad de acompañante – pasajero, es un sujeto pasivo dentro del siniestro al no ejercer la actividad de riesgo de conducir.

NOVENO: El informe policial de accidente de tránsito No. 001643072, determinó como causal o hipótesis del accidente de tránsito la siguiente: **112: DESOBEDERER SEÑALES O LAS NORMAS DE TRANSITO- No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. - No confundir con carencia de señales. O no respetar en general las normas**

Carrera 20 # 6 – 71 Torre B oficina 101 centro Yopal – Casanare / Teléfono 608-6349186
E-mail: crearabogadoscoop@gmail.com / Página: <https://centrodeconciliacioncrearequidad.com>
VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



descriptas en la ley. Esta codificación fue atribuible al conductor y vehículo de placas UVL094.

La nombrada codificación se encuentra regulada en la ley 762 del año 2002 Código Nacional de Tránsito y en el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito resolución N° 11268 del año 2012 expedido por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior, se ilustra con imágenes la posición final de los vehículos involucrados, características de la vía y señales de tránsito a fin de corroborar la responsabilidad del hecho en quien recae. Dichas imágenes fueron extraídas del informe ejecutivo de policía judicial que reposa al interior del expediente en curso por delito de homicidio culposo ante la Fiscalía General de la Nación.

A continuación, se realizó unas tomas fotográficas, y técnicamente se logra establecer lo siguiente.



En esta imagen panorámica, se logra establecer la trayectoria del vehículo 2 (motocicleta) fotografiada tomada en sentido sur-norte; se logra observar la señal reglamentaria horizontal.



En esta imagen panorámica se logra evidenciar la trayectoria del vehículo 1 (automóvil taxi) sobre la calle 17 en sentido occidente – oriente, también se logra observar el reductor de velocidad y la señal de pare reglamentaria.



En esta imagen plano medio se logra observar el impacto entre los dos vehículos, sobre la carrera 23 en sentido calzada carril sur-norte. De igual manera se observa el punto y lugar de impacto.



En esta imagen se logra establecer el punto de impacto entre los dos vehículos, y la posición final de los mismos.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no solamente es la hipótesis establecida en el informe de tránsito que resalta la codificación 112, sino que además de los elementos probatorios que se recogieron en el lugar de los hechos, su registro filmico evidencia claramente una falta al deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos y de no respetar la prelación de la vía y la señal de pare, con el agravante que si se observa detalladamente el video que se allega con las pruebas, se confirma que en ningún momento el vehículo de placas UVL094 se detuvo en la intersección del cruce, aun cuando se encontraba en dos vías en sentido contrario, pues bien, si lo hubiese hecho, no se habría producido el fatal accidente. Además, que, del registro filmico, también se logra evidenciar otra motocicleta a la par con el vehículo causante del daño, la cual, paso con cuidado y a menos velocidad que el vehículo de placas UVL094, por tanto, aquella no se vio involucrada en el siniestro.

DECIMO: Del traslado del joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), a la clínica Casanare, el mismo ingreso por el servicio de urgencias, donde lo examinaron y encontraron que tenía: **"POLITRAUMATISMO EN EL MOMENTO CON GLASGOW 13/15 CON OTORRAGIA IZQUIERDA SE LLEVA TOMOGRAFIA DE URGENCIAS EN EL QUE SE EVIDENCIO, TAC DE CRANEO SE EVIDENCIA HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FRONTAL DERECHA CONTUSION OCIPITAL FRACTURA D EBASE DE CRANEO, FRACTURA OCCIPITAL IZQUIERDA TAC DE CARA SE EVIDENCIA FRACTURA DE ESFENOIDES DERECHO, TAC DE COLUMNA CERVICAL NO EVIDENCIA LESIONES, TAC ED TORAX CON CONTUSIONES PULMONARES BILATERALES NO HEMO NI NEUMOTORAX, TAC DE ABO NO EVIDENCIO LESIONES, POR LO QUE CONSIDERO EL PACIENTE SE DEBE MANEJAR EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS"** paciente que desafortunadamente por la gravedad de las heridas falleció el día 8 de febrero del 2024 con diagnóstico definitivo **"HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA TRAUMATICA"**, estableciendo como causa de **MUERTE VIOLENTA**

ANALISIS
 SE TRATA DE PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE POR PRESENTAR SEÑALES CLINICAS CONSISTENTES EN DEBITO DE TRAFITO EN UN MOTOCICLETA PRESENTANDO POLITRAUMATISMO EN EL MOMENTO CON GLASGOW 13/15 CON OTORRAGIA IZQUIERDA SE LLEVA TOMOGRAFIA DE URGENCIAS EN EL QUE SE EVIDENCIO, TAC DE CRANEO SE EVIDENCIA FRACTURA DE BASE DE CRANEO, FRACTURA OCIPITAL FONTAL DERECHA CONTUSION OCIPITAL FRACTURA OCCIPITAL IZQUIERDA TAC DE CARA SE EVIDENCIA FRACTURA DE ESFENOIDES DERECHO, TAC DE COLUMNA CERVICAL NO EVIDENCIA LESIONES, TAC ED TORAX CON CONTUSIONES BILATERALES NO HEMO NI NEUMOTORAX, TAC DE ABO NO EVIDENCIO LESIONES, POR LO QUE CONSIDERO EL PACIENTE SE DEBE MANEJAR EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CON MONITOREO CEREBRAL MANEJO DEL DOLOR VIGILANCIA ESTRICTA Y VIGILACION POR NEUROLOGIA SE ESPECIALIZADA EN LAS CERCANIAS ALA CLINICA PARA QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR, PRONOSTICO RESERVADO



Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Crear Equidad

Resolución 1978 de 25 octubre de 2022 del Ministerio de Justicia y el Derecho

SIQUIATRO DE FINISTRO	
Nombre: CAROL	Sexo: FEM
SE CERRA HISTORIA CLINICA	
CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION	
MOTIVO: T. 2024-00000000000000000000	
Fecha de inicio: 20240423 00:00:00	
Fecha de fin: 20240423 00:00:00	
MOTIVO: LUIS CARLOS RESTREPO VAREGAS	
Causa de muerte: MUERTE VIOLENTA	
LUGAR: URGENCIOLÓGICA	

UNDECIMO: Que de acuerdo a las pruebas que se han enunciado hasta este punto, también se allega el registro filmico del accidente en el cual se ratifica las condiciones de actores del hecho, tiempo, modo y lugar, dejando suficientemente demostrado que el accidente de tránsito ocurrió por la irresponsabilidad, negligencia y violación a las normas de tránsito por parte del señor JAVIER SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula No. 9 656.402, como conductor y del vehículo UVL094 de servicio público (taxi).

DUODECIMO: Que, con la ocurrencia del accidente de tránsito, se inició investigación penal por el delito de Homicidio culposo el cual cursa en la fiscalía 32 seccional de Yopal Casanare bajo el número de noticia criminal 850016001169202400096, en la cual figura como sindicado el señor JAVIER SANCHEZ ROJAS.

DECIMO TERCERO: Para el momento del accidente el vehículo de placas UVL094 de propiedad de la señora MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ, tenía las pólizas N° AB000294 y AB000293 de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente respectivamente con la compañía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD. En el mismo sentido, el vehículo señalado, tenía amparos asegurables con SEGUROS DEL ESTADO, bajo la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual No. 05730101000012.

Es importante señalar, que el vehículo en mención, para la época de los hechos objeto de esta demanda, se encontraba afiliado a la empresa de transporte de servicio público TURITAXIS S.A.S, identificada con el NIT. 901520912-4, empresa que funciona en la misma ciudad de Yopal Casanare.

DECIMO CUARTO: Que el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), para el momento del accidente de tránsito se encontraba trabajando como técnico de aires acondicionados y derivados, teniendo como ingresos un salario mínimo legal vigente, esto es la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales (\$1 300.000).

DECIMO QUINTO: Que para el momento del siniestro el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), tenía 25 años de edad, por tanto, su expectativa de vida desde la fecha del accidente, era de cincuenta y nueve punto tres (59.3) años más de según las tablas de Mortalidad aplicadas por la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECIMO SEXTO: Que a raíz de la muerte del joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), a causa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 6 de febrero de 2024, sus progenitores, hermanos, abuelos, compañera permanente, y el resto de la familia, se han visto enormemente perjudicados emocionalmente, al perder a su ser querido en este trágico suceso, adicionalmente aquel era una persona muy joven, en plena edad productiva y con todo un proyecto de vida por realizar.

DECIMO SEPTIMO: Es importante informar, que a la fecha existe demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por la compañera permanente del joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), por los mismos hechos y circunstancias que rodean esta solicitud indemnizatoria, proceso que cursa ante el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, bajo el radicado No. 850013-103002-2024-00173-00, siendo demandante KAROLL STEFANY FRANCO ECHENIQUE, en contra de MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ, en calidad de propietaria del vehículo de placas UVL094, JAVIER SANCHEZ ROJAS, la empresa TURITAXIS S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

DECIMO OCTAVO: Finalmente, debo informar que se presentó reclamación formal ante las compañías SEGUROS LA EQUIDAD y SEGUROS DEL ESTADO, de las cuales, la primera de ellas, objeto de la reclamación sosteniendo no haberse demostrado plenamente los requisitos contenidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Por su parte, la segunda de ellas, a la fecha no ha emitido respuesta.

De los hechos anteriormente mencionados mi poderdante me ha conferido poder especial amplio y suficiente para presentar esta solicitud.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos, así como en los elementos materiales probatorios que arribo en el acápite correspondiente, y por cuanto el señor JAVIER SANCHEZ ROJAS, identificado con la cédula No. 9 656.402 conductor del vehículo de placas UVL094, es el responsable de generar el accidente de tránsito, y a consecuencia de ello desencadenó la muerte del joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.) por las lesiones sufridas en el siniestro. Solicito se cancelen los valores correspondientes a favor de mis poderdantes por los perjuicios económicos que a continuación se indican.

PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL:

DAÑOS MORALES.

Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales encontramos los morales subjetivos, referidos a la angustia, dolor o malestar que sufrieron mis mandantes por el impacto emocional del daño, (la muerte de su hijo y hermano) sufriendo síndrome depresivo por la adaptación a la que han tenido que someterse, por el fatal, desenlace del accidente de tránsito donde perdió la vida el joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.).

La corte suprema de justicia en sentencia de casación 13925 de 2016 del 30 de septiembre de 2016 ha señalado El daño moral *"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental"*. Y así lo ha manifestado en un asegunda sentencia la corte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2009 manifiesta que el perjuicio moral *"[...] está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso..."*

Así las cosas, los reclamantes por daños morales sus por el fallecimiento de su ser querido son sus familiares más cercanos con quien compartía su vida diariamente.

Carrera 20 # 6 – 71 Torre B oficina 101 centro Yopal – Casanare / Teléfono 608-6349186
E-mail: crearabogadoscoop@gmail.com / Página: <https://centrodeconciliacioncrearequidad.com>

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA



NOMBRE	PARENTESCO	MONTO SOLICITADO POR DAÑO MORAL
NANCY GRANADOS YASMIN CARREÑO	MADRE	80 SMLV
OSCAR JAVIER RINCON RINCON	PADRE	80 SMLV
OSCAR JAVIER RINCON GRANADOS	HERMANO	\$40 SMLV
DEHIBY JAMITH PATIÑO GRANADOS	HERMANO	\$40 SMLV
JHANNER SELIM RINCON GONZALEZ	HERMANO	\$40 SMLV

VALOR TOTAL DAÑOS MORALES: DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, EQUIVALENTE EN PESOS A TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$396.580.000)

DAÑO A LA VIDA EN RELACION:

Frente a esta pretensión, se trata de un perjuicio extra patrimonial reconocido por la vía jurisprudencial y que es definido como la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen un rendimiento patrimonial si hacen agradable la existencia de quien la realiza, que para el caso en concreto la muerte del joven HAROLD SMITH RINCON GRANADOS (Q.E.P.D.), con ocasión del accidente de tránsito ha dejado secuelas gravísimas para sus familiares en especial a sus padres y hermanos.

Llamado también como perjuicio por alteración grave a las condiciones normales de existencia y que para el caso en estudio corresponde al perjuicio causado por el no disfrute de las cosas por el fallecimiento de su ser querido especialmente frente a sus padres, es por esta situación lamentable que se genera este perjuicio en la alteración al desarrollo normal de sus actividades.

Así las cosas, solicito se reconozca como indemnización por este perjuicio los siguientes montos:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO SOLICITADO POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION
NANCY GRANADOS YASMIN CARREÑO	MADRE	100 SMLV
OSCAR JAVIER RINCON RINCON	PADRE	100 SMLV
OSCAR JAVIER RINCON GRANADOS	HERMANO	\$50 SMLV
DEHIBY JAMITH PATIÑO GRANADOS	HERMANO	\$50 SMLV
JHANNER SELIM RINCON GONZALEZ	HERMANO	\$50 SMLV

VALOR TOTAL DAÑOS A LA VIDA EN RELACION: TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a pesos en

CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$498.225.000)

TOTAL PRETENSIONES: DAÑOS MORALES Y DAÑOS A LA VIDA EN RELACION, LA SUMA DE OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$896.805.000)

6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

Siendo el día y la hora fijada, concurrieron de forma presencial a la diligencia de conciliación convocada por este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, CREAM EQUIDAD, ubicados en la carrera 20 N.º 6 – 71 torre B oficina 101, centro, Yopal Casanare, por medio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al vínculo <https://meet.google.com/vbo-rfff-pxk> en representación de los convocantes, conforme el poder anexo a la solicitud y los conferidos en audiencia, la doctora **ANA JOSEFA CARREÑO RIAÑO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53.117.568 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 237.844 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de los convocados asisten: **comparecen los señores: MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ**, CC No. 1118.542.529, otorgo poder al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEON** CC # 71339509 T.P # 257718 CS DE LA J; **JAVIER SANCHEZ ROJAS**, CC # 9.656.402, **SEGUROS DEL ESTADO** Nit. 860.009.578-6, representado por el doctor **HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ** CC # 79.511.306 T.P. # 79.511.306 DEL C.S. DE LA J. y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, Nit. 860.028.415-5 representado por la doctora **MAYERLY AYALA RIVERA** CC # 1.113.696.485 T.P # 397.018 DEL C.S. DE LA J. quienes se identificaron con sus respectivas Cédulas de Ciudadanía y tarjetas profesionales, las que fueron exhibidas, refiriendo sus generales de ley, seguidamente manifestaron de viva voz su autorización para el tratamiento de datos personales y el registro en audio y video.

Luego de la explicación de objeto alcance y límites de la conciliación expuesto por el **conciliador WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**; Abogado Conciliador del Centro de conciliación y Amigable Composición CREAM EQUIDAD, conferido el uso de la palabra al Convocante, reiteró los hechos y pretensiones de la solicitud, señalo sus pretensiones, Seguidamente se concedido el uso de la palabra a las partes convocadas se pronunciaron así: **SEGUROS DEL ESTADO**

Carrera 20 # 6 – 71 Torre B oficina 101 centro Yopal – Casanare / Teléfono 608-6349186

E-mail: crearabogadoscoop@gmail.com / Página: <https://centrodeconciliacioncrearequidad.com>

VIGILADO Ministerio de justicia y del Derecho.



Centro de cConciliación, Arbitraje y Amigable Composición **Crear Equidad**

Resolución 1978 de 25 octubre de 2022 del Ministerio de Justicia y el Derecho

informo cubrimientos de orden contractual respecto de la póliza, EQUIDAD SEGUROS manifestó no tener animo conciliatorio los señores **MAGALLY MUÑOZ GUTIERREZ** y **JAVIER SANCHEZ ROJAS** indicaron estarse a lo informado por las aseguradores, a lo que el apoderado de los convocantes no accedió, sin que lograra acuerdo conciliatorio.

7. FINALIZACION DE LA AUDIENCIA.

Teniendo en cuenta que las partes no lograron acuerdo conciliatorio, el suscrito declara **FRACASO** de la diligencia de conciliación y, en consecuencia, expide **CONSTANCIA** dejando en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a efectos de zanjar sus diferencias y hacer valer sus derechos.

8. CONSTANCIA DE INASISTENCIA.

Transcurrido el término que la norma concede para la justificación de inasistencia, el convocado **TURITAXIS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.520.912.-4 no justifico su inasistencia.

Se hace constar que no se menoscabaron derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles, se aclara que se expedirá copia autentica a las partes e intervinientes, del original que reposa en los Archivos de este Centro de Conciliación y copia de esta se remitirá al Centro Nacional de Conciliación, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA
CONCILIADOR